

**Pretensiones de la parte recurrente**

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 25 de septiembre de 2014 en el asunto T-306/14.
- Que se anule la Decisión de la Comisión Europea de 21 de junio de 2012 por la que se deniega al matrimonio Spirlea el acceso a los documentos solicitados.
- Que se condene a la Comisión Europea a abonar al Reino de Suecia las costas relativas al procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

**Motivos y principales alegaciones**

El recurrente invoca tres motivos en apoyo de su recurso de casación.

Mediante su primer motivo de casación, el Reino de Suecia alega que el Tribunal General interpretó incorrectamente el artículo 4, apartado 2, tercer guión, del Reglamento (CE) n° 1049/2001 <sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (Reglamento sobre la apertura), al estimar que la Comisión, cuando invoca la excepción relativa a la protección los procedimientos de investigación, puede basarse en una presunción general para denegar el acceso a documentos relativos a un procedimiento EU Pilot, como etapa anterior a la posible incoación formal de un procedimiento por incumplimiento, y al considerar que la Comisión no incurrió en un error de Derecho al interpretar la citada disposición en el sentido de que podía denegar el acceso a los documentos solicitados relativos a un procedimiento EU Pilot sin examinarlos de manera concreta e individual.

Mediante el segundo motivo de casación se aduce que el Tribunal General interpretó incorrectamente el artículo 4, apartado 2, segundo guión, del Reglamento sobre la apertura al declarar que la apreciación de la Comisión según la cual no existía ningún interés público superior, en el sentido del final del artículo 4, apartado 2, de dicho Reglamento, no estaba viciada por error alguno.

Mediante su tercer motivo de casación, el Reino de Suecia alega que el Tribunal General aplicó incorrectamente el Derecho de la Unión al estimar que, incluso al examinar un asunto a la luz del Reglamento sobre la apertura, la legalidad del acto recurrido en el marco de un recurso de anulación interpuesto en virtud del artículo 263 TFUE debe apreciarse en función de los elementos de hecho y de Derecho existentes en la fecha en que se adoptó el acto.

<sup>(1)</sup> DO L 145, p. 43.

---

**Recurso de casación interpuesto el 5 de diciembre de 2014 por Dansk Automat Brancheforening  
contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 26 de septiembre de 2014 en el  
asunto T-601/11, Dansk Automat Brancheforening/Comisión Europea**

**(Asunto C-563/14 P)**

(2015/C 046/38)

*Lengua de procedimiento: danés*

**Partes**

*Recurrente:* Dansk Automat Brancheforening (representantes: K. Dyekjær, T. Høg y J. Flodgaard, advokater)

*Otras partes en el procedimiento:* Comisión Europea, Reino de Dinamarca, República de Malta, Betfair Group plc, Betfair International Ltd, European Gaming and Betting Association (EGBA)

**Pretensiones de la parte recurrente**

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de 26 de septiembre de 2014 en el asunto T-601/11.
- Que se declare la admisibilidad del recurso en el asunto T-601/11.

- Que se reenvíe el asunto al Tribunal General para el examen en cuanto al fondo de los motivos alegados en primera instancia por la demandante.
- Que se condene a la Comisión a cargar con las costas del procedimiento ante el Tribunal General y ante el Tribunal de Justicia y, con carácter subsidiario, respecto de la cuarta pretensión, que se condene a las partes coadyuvantes a cargar con las costas del procedimiento ante el Tribunal General y ante el Tribunal de Justicia.

### Motivos y principales alegaciones

Con carácter principal, la recurrente alega que, para declarar la inadmisibilidad del recurso, el Tribunal General hizo una interpretación errónea y/o una mala aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, en relación con la legitimación activa para impugnar una Decisión adoptada por la Comisión sobre la base del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c).

Más concretamente, aduce que el Tribunal General aplicó erróneamente el concepto de «individualmente afectada» del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, ya que éste no se interpretó con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y fue, por consiguiente, mal aplicado. A este respecto, sostiene que el Tribunal General, primero, consideró erróneamente que el mecanismo que afecta a los miembros de la demandante afecta igualmente a terceros, lo que excluye que dichos miembros puedan estar afectados individualmente. Segundo, consideró indebidamente que los miembros de que se trata sólo alegaron que se hallaban en competencia con los beneficiarios de la ayuda. Tercero, no tomó en consideración los datos concretos aportados por las demandantes, que ponían de manifiesto que la ayuda tendría inevitablemente efectos perjudiciales significativos para su posición en el mercado. Cuarto, además del error al que se hace referencia en primer lugar, el Tribunal General incurrió en error al no tener en cuenta el hecho de que los efectos negativos del mecanismo no afectarán del mismo modo a todos los operadores. Quinto, declaró infundadamente que las demandantes debían probar el descenso de su volumen de negocios producido para estar legitimadas activamente. Sexto, hizo caso omiso de los efectos perjudiciales probados basándose en otras causas de dichos efectos no precisadas, y séptimo, no tuvo en cuenta que los requisitos para interponer un recurso debían suavizarse dado que la Decisión de la Comisión de autorizar la ayuda con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c), no había sido objeto de un verdadero examen administrativo previo.

Asimismo, el Tribunal General, octavo, aplicó erróneamente el concepto «acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución» al declarar infundadamente que la decisión impugnada requiere medidas de ejecución; y, noveno, incurrió en error al estimar la petición de las partes coadyuvantes en lo que concierne a las costas.

---

**Recurso de casación interpuesto el 8 de diciembre de 2014 por Romonta GmbH contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 26 de septiembre de 2014 en el asunto T-614/13, Romonta GmbH/Comisión Europea**

(Asunto C-565/14 P)

(2015/C 046/39)

*Lengua de procedimiento: alemán*

### Partes

*Recurrente:* Romonta GmbH (representantes: I. Zenke, M.-Y. Vollmer, abogadas)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de 26 de septiembre de 2014 en el asunto T-614/13.
- Que se anule la Decisión 2013/448/UE de la Comisión Europea, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,<sup>(1)</sup> en la medida en que en su artículo 1, apartado 1, deniega, para el tercer período de comercio de derechos de emisión que va de 2013 a 2020, la asignación a la recurrente de los derechos suplementarios solicitados sobre la base de la cláusula relativa a los casos que presentan dificultades excesivas prevista en el artículo 9, apartado 5, de la TEHG.<sup>(2)</sup>
- Con carácter subsidiario, que se devuelva el asunto al Tribunal General para su resolución definitiva.